

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00144-01

ACCIONANTE: WILLIAN ENRIQUE BUSTAMANTE ORTEGON

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor WILLIAN ENRIQUE BUSTAMANTE ORTEGON, en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de esta ciudad por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por el accionado.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó que le solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por parte de su apoderada, la relación de los títulos judiciales que se encontraban a su favor con ocasión al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se sigue en contra del señor OSCAR HECTOR CARDOZO CUELLAR-

Que el juzgado el 11 de diciembre de 2020, remite la relación de los títulos judiciales a mi favor, observando en esa relación de pagos que el EJERCITO NACIONAL deposita en el proceso ejecutivo con radicado 408-2011 que le corresponde, que dichos depósitos judiciales figura como DEMANDANTE el señor CARLOS ARMANDO PERDOMO cuando deben ser depositados a su nombre.

Que el 1 de marzo de 2021 su apoderada presentó un IMPULSO PROCESAL donde pide al despacho que requiera al CAJERO PAGADOR DEL EJERCITO para que explique por qué los depósitos judiciales aparecen a nombre de otra persona diferente al demandante dentro del proceso ejecutivo.

Que el 6 de abril de 2021 nuevamente su apoderada presentó otro memorial de impulso procesal, pidiendo que se le dé trámite al proceso.

Que el 6 de mayo de 2021, su apoderada presentó DERECHO DE PETICION ante el Juzgado 5to de Ejecución civil municipal de Barranquilla con la finalidad de que el despacho se pronuncie al respecto de la demora de las solicitudes presentadas al despacho.

Que hasta el momento el accionado no ha respondido ninguna de las solicitudes presentadas, y van ya tres meses sin tener conocimiento del proceso pues el sistema Tyba no genera ningún resultado.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se le ordene al juzgado accionado que se pronuncie sobre las actuaciones del proceso y emita el oficio dirigido al Ministerio de Defensa para que explique por qué los dineros depositados aparecen a nombre de otra persona.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BARRANQUILLA

El juzgado accionado informó que el proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por William Bustamante contra Oscar Cardozo, bajo el radicado No.2011-00408.

Que, en cuanto al derecho de petición, resalta que obra pronunciamiento mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual se rechazó su derecho de petición, y se requirió al pagador a fin de que informara el estado de la medida comunicada; providencia en la cual pueden evidenciarse los fundamentos facticos y jurídico que la motivaron, y que además puede ser consultada en la respectiva página web cuyo link el siguiente, estados electrónicos:

Estadoselectrónicos:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n>

De igual manera informa que a pesar de que se rechazó el derecho de petición, se envió un correo electrónico al peticionario una comunicación informando dicha situación en la que se remitió la providencia mencionada, y a su vez también se le remitió la certificación solicitada, en este caso a la apoderada del accionante, y de igual manera se envió el oficio al pagador directamente, tal como se puede corroborar en la carpeta de oficio que pasan a anexar.

Manifiesta que esta decantado que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese tomar el juez respecto del caso en específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante y además la Oficina de Apoyo ya le dio cumplimiento a lo ordenado, lo que tornaría esta acción constitucional improcedente.

Que en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental alguno respecto de la demandada, quien ha tenido los mecanismos establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos fundamentales dentro del tramite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente vía tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.

Se anexa por parte del juzgado, informe y expediente digital del proceso.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al acceso de justicia y debido proceso.

CASO CONCRETO

Señala la parte accionante en escrito de tutela que se vulneran sus derechos AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA, por parte del Estrado Judicial accionado, y funda su reparo en el hecho que a partir del 1 de marzo de la presente anualidad ha presentado varios impulsos procesales al accionados, en los cuales solicita darle impulso procesal al proceso y además le pide al despacho que requiera al cajero pagador del ejercito Nacional para que explique por qué los depósitos judiciales aparecen a nombre de otra persona diferente al demandante dentro del proceso ejecutivo, que existe una equivocación y es urgente para el demandante obtener esta información pues debe estar a su nombre. Teniendo en cuenta que no obtuvo respuesta los memoriales del 1 de marzo y 6 de abril, a través de su apoderado presenta derecho de petición el 6 de mayo del 2021 con la finalidad de que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes presentadas al despacho, pues ya lleva tres meses sin conocer el estado del proceso.

En consecuencia, se debe determinar si existió una vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la justicia en el caso en particular.

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo que es el derecho fundamental al acceso a la justicia como:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

¹ Corte Constitucional 341/2014 M.P Mauricio González Cuervo.

*observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*²

En consonancia con lo demarcado anteriormente, se realizará un análisis probatorio y factico para determinar si existió una violación de los derechos explicados con anterioridad.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que a partir del folio (04) del archivo no.1 del expediente digital militan las solicitudes realizadas por el accionante en fecha 1 de marzo, 5 de abril, 6 de mayo, 6 de junio en donde solicita que se le informe sobre el estado del proceso, que se le de impulso procesal y que se emita oficio dirigido al Ministerio de Defensa o pagador del Ejército Nacional para que aclare porque los dineros depositados en el proceso aparecen a nombre de otra persona.

A su vez, el Juzgado accionado dentro de su informe manifiesta que obra pronunciamiento de su parte respecto al derecho de petición a través del auto de fecha 27 de mayo del 2021, auto por medio del cual se rechaza el derecho de petición, y a su vez manifiesta que obra correo electrónico dirigido a la apoderada del accionante en el que se le informa lo decidido en el auto sobre el proceso junto con requerimiento al pagador a fin de que se sirva informar el estado de la medida cautelar comunicada con Oficio 1342 del 6 de junio del 2021,

Al inspeccionar el expediente digital enviado por el Juzgado accionado se encontró que efectivamente existe un auto de fecha 27 de mayo del 2021 notificado por estado el día 28 de mayo, auto en el cual se expone que las solicitudes radicadas por el peticionario a través de derechos de petición se circunscriben a un asunto estrictamente judicial, por lo que con base a lo que la Corte Constitucional ha precisado al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes, también es cierto que las partes están obligadas a respetar las reglas del proceso, y la solicitud del peticionario es meramente judicial, por lo que procedió a rechazar el derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se observa en el auto se le puso en conocimiento a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que expidiera certificación.

Por otro lado, observa el despacho también que manifiesta que requeriría a la parte demandada para que aclare al despacho puntualmente a que error hace referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art 43 del CGP. También se observa que se requiere al pagador a fin de que se sirva informar el estado de la medida cautelar comunicada con Oficio 1342 del 6 de junio del 2021,

Constata este funcionario judicial también el envío de una comunicación de fecha 10 de junio del 2021 enviada el día 21 de junio del 2021 a la apoderada judicial del accionante vía correo electrónico en el que se le explica el contenido del auto, y se les requiere a fin de que se sirva aclarar el error que hace referencia que incurre el pagador del demandado EJERCITO NACIONAL en las consignaciones realizadas. Además, se encuentra oficio dirigido y enviado vía correo electrónico el mismo 21 de junio del 2021, al pagador del Ejército Nacional con la finalidad de que se sirva informar el estado de la medida cautelar comunicada con Oficio 1342 del 6 de junio del 2021. Observa también este despacho la prueba del envío por parte del juzgado accionado de los correos anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca este despacho que efectivamente si existió una comunicación a través de auto del 27 de mayo del 2021 notificado por estado el 28 de mayo del 2021 por la parte accionante, en el que se resuelve lo solicitado por el accionante, al igual que se ordena la emisión de los oficios solicitados por la misma parte.

De esta manera, si bien fueron respuestas un poco retardadas, fueron efectivamente entregadas al accionante, por lo que, si existió una amenaza a los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en esta etapa procesal los mismos se encuentran satisfechos, con las comunicaciones de fondo y oficios ejecutados por parte del juzgado accionado.

DECISIÓN.

² Corte Constitucional Sentencia T-799/11 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos de DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA solicitado por la parte accionante WILLIAN ENRIQUE BUSTAMANTE ORTEGON contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2733dc013da1157fe131d4044a957c434b5d3bba379bef768c329f0ff1fa3c4b

Documento generado en 28/06/2021 06:50:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**